REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001 31 05 001 2013 00333 00
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ELBIS ZAPATA PAEZ (C.C: 49.691.672)
DEMANDADO: EMCODAZZI E.S.P. (NIT: 800118095 - 1)

Valledupar, 6 de mayo de 2024

ASUNTO A RESOLVER: Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

A U T O:

ELBIS ZAPATA PAEZ, por conducto de su apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por la suma de $19.817.949, discriminados de la siguiente manera: $ 2.941.935 por concepto de Prima de Navidad, $ 1.790.170 por concepto de Prima de Vacaciones, $1.351.452 por concepto de la indexación de las sumas anteriormente descritas, y $2.465.011 por concepto de Agencias en Derecho; además solicita se le ordene a "EMCODAZZI E.S.P., que le consignarle a la señora ELBIS ZAPATA PAEZ en el Fondo Nacional del Ahorro, las Cesantías adeudadas concernientes al periodo laborado desde el año 2004 al 2017 por valor de: ($ 11.269.381), mas los intereses moratorios correspondientes y las costas del presente proceso. De conformidad con las decisiones proferidas en primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada; también autoriza el artículo 101 del C.P.L. la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 28 de agosto de 2014, este despacho declaró que entre la señora Elbis Zapata Páez y la empresa de servicios públicos de Codazzi "EMCODAZZI E.S.P." existe contrato de trabajo, condenó a EMCODAZZI E.S.P. a pagarle a la demandante señora Elbis Zapata Páez, las siguientes sumas de dinero: A.) $1'014.836 por concepto de prima de Navidad, B.) $1'653.661 por concepto de prima de Vacaciones y C.) $2'263.550 por concepto de prima de Transporte; condenó a "EMCODAZZI E.S.P.", a pagar las anteriores condenas debidamente indexadas por la devaluación de la moneda, conforme a la parte motiva, ordenó a "EMCODAZZI ESP", a pagarle a la demándate señora Elbis Zapata Páez el auxilio de cesantías, liquidándolas con el salario promedio del periodo laborado 2004-2011 y las que se sigan causando, consignándolas en el fondo de pensiones que escoja la demandante, ordenó que se le informe a Porvenir Pensiones y Cesantías, que "EMCODAZZI ESP", es empleadora del demandante Elbis Zapata Páez, y que se encuentra afiliado a su fondo, para que ejerzan su competencia conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993, declaró probada parcialmente

la excepción de PRESCRIPCIÓN, mientras que no prosperó la de PAGO; absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y condenó a "EMCODAZZI ESP", a pagar las costas y agencias en derecho por suma de $2'465.011.

Por su parte, el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en segunda instancia, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020, resolvió Modificar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por Elbis Zapata Páez en contra de EMCODAZZI E.S.P, y en su lugar condenar a la demandada pagar a favor de la demandante la siguientes sumas: A.) $1790.170 por concepto de primas de Vacaciones, B.) $2'941.935 por concepto de primas de Navidad, y confirmo la sentencia en los demás literales. Sin costas en esta instancia.

Teniendo en cuenta que esa sentencia y el auto que aprueba costas contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento de pago de maneras que el despacho considera procedente.

Ahora bien, con relación a la indexación de los valores reconocidos, es importante precisar que, si bien este derecho le fue reconocido en sentencia, el mismo no puede ser calculado desde este momento, pues lo correcto es realizar dicho cálculo en la fecha de pago, por tanto, se proferirá orden de pago indexado.

Con relación a los intereses moratorios, pretendidos, toda vez que no aparecen contenidos en la sentencia, no es procedente librar mandamiento de pago, Maxime si se tiene en cuenta que los mismos son incompatibles con la indexación reconocida en el titulo traído como base de recaudo.

Dicho esto, y en atención a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia si fue satisfecha por la ejecutante, razón por la cual se accederá a su decreto.

En la misma medida se accederá a esta solicitud, siguiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P que dispone que son bienes inembargables *"los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."*

Se negará el embargo y retención de los dineros, que transfieran mensualmente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Codazzi – Cesar, a la entidad demandada por concepto de los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Codazzi – Cesar, toda vez que los mismo no pertenecen a la ahora demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P

(NIT: 800118095 - 1) y a favor de ELBIS ZAPATA PAEZ (C.C. 49.691.672) por las siguientes obligaciones:

- **$1.790.170** por concepto de Prima de Vacaciones.
- **$2.941.935** por concepto de Prima de Navidad.
- **$2.465.011** por concepto de Costas del Proceso Ordinario.

SEGUNDO: Las cifras anteriormente citadas deberán pagarse de forma INDEXADA.

TERCERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P (NIT: 800118095 - 1) y a favor de ELBIS ZAPATA PAEZ (C.C. 49.691.672) por las costas del presente ejecutivo.

CUARTO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P (NIT: 800118095 - 1) y a favor de ELBIS ZAPATA PAEZ (C.C. 49.691.672) por la siguiente obligación de hacer:

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P.", debe pagarle a la demándate señora Elbis Zapata Páez el auxilio de cesantías, liquidándolas con el salario promedio del periodo laborado 2004-2011 y las que se sigan causando, consignándolas en el fondo de pensiones que escoja la demandante.

QUINTO: No librar mandamiento de pago por las restantes obligaciones pretendidas.

SEXTO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que hagan parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación que tenga o llegare a tener EMCODAZZI E.S.P. en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt o carteras colectivas en los bancos: BBVA, COLMENA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BOGOTA, BANCOLOMBIA Y BANCOMEVA, AGRARIO, BOGOTA y DAVIVIENDA

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que tenga o llegare a tener EMCODAZZI E.S.P., por concepto de ingresos corrientes de libre destinación contenidos dentro del presupuesto de dicha entidad.

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que tenga o llegare a tener EMCODAZZI E.S.P., por concepto del recaudo del pago de las facturas de agua y alcantarillado de los usuarios de la entidad demandada, hasta concurrencia que alcance a cubrir el crédito que ha dado origen al presente proceso.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, por secretaria se le oficiara al Tesorero o el funcionario encargado de las rentas de entidad demandada, ubicada en la Calle 20 No 14 – 113 del Municipio de Agustín Codazzi y email emcodazzi2005@yahoo.es

Limítese la medida medida hasta por la suma de $10.795.674

Ofíciese por secretaria.

OCTAVO: No decretar el embargo y retención de los dineros, que transfieran mensualmente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Codazzi – Cesar, a la entidad demandada por concepto de los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Codazzi – Cesar.

NOVENO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez
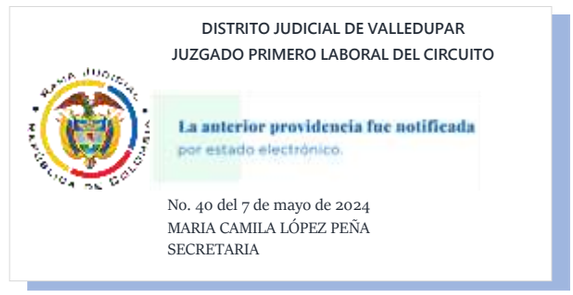
Proyectó: LFAC.